

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL, instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REINEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2021-00044-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de Marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Estudia esta administradora de justicia demanda que pretende la *RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL*, promovida por YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REINEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicado al 2021-00044-00, así:

HECHOS:

Se pretende la declaración de *Terminación* de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual recae sobre el predio rural identificado con matrícula 103-866, ubicado en esta jurisdicción.

Además su entrega y condena en costas.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Se incumple lo ordenado por el artículo 82, numeral segundo del código general del proceso, al omitir anunciar el domicilio de las partes, el cual difiere de la vecindad y residencia, como ha sido anotado en jurisprudencia nutrida.

Examinada la pretensión primera del libelo tenemos que en lo atinente al período citado como aquél con mora en el pago de los cánones se extiende hasta la fecha, cuando el hecho cuarto del libelo se liquida el mismo hasta el mes de octubre de 2020.

Si aún el bien se encuentra ocupado por el demandado, debe advertir el reclamante los cánones hasta el mes de febrero, teniendo en cuenta el límite para el pago.

A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario en razón de la cuantía de los cánones de arrendamiento reclamados.

2- ANEXOS:

En el párrafo de notificaciones anuncia el apoderado se entregará por medio físico copia de la demanda de forma anticipada, sobre este respecto debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6, que ordena la acreditación del envío, además de la evidencia de lo enviado y la comunicación respectiva, en aras de garantizar los derechos de quien es llamado al proceso.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar en favor de la demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

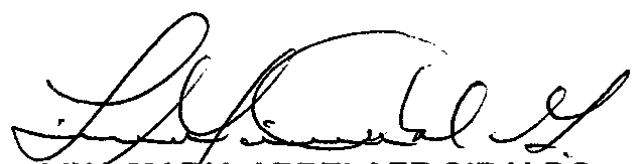
PRIMERO: Inadmite la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN RURAL, instaurada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REINEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2021-00044-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS, con cédula 71.731.521, T. P. 139.302, podrá actuar como

apoderado de los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y
NIDIA DE JEÚS VÉLEZ CARVAJAL, en los términos del poder
conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.